

REF.:

MODIFICA CIRCULAR N°2.027 DE 2011, FONDOS MUTUOS, EN LOS TERMINOS QUE

INDICA.

CIRCULAR N° 2082

2 3 AGO 2012

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos

Esta Superintendencia, con el objeto de mejorar la información que se provee al público inversionista respecto de los posibles escenarios favorables y desfavorables requeridos por la normativa, ha estimado pertinente modificar la Circular N° 2.027 en los siguientes términos:

- 1. En el cuarto párrafo de la Sección IV.2., reemplázase la expresión "El folleto deberá contener la siguiente información:", por la expresión "Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 de la Ley N°18.045, el folleto informativo deberá ser remitido a esta Superintendencia previo a su difusión.
- El folleto informativo deberá contener la siguiente información, no siendo aplicable a esta información las demás normas de publicidad que imparta o haya impartido la Superintendencia:".
- 2. En el primer párrafo del numeral 7 de la Sección IV.2., elimínase la expresión "y moneda de contabilización".
 - 3. En la Sección IV.2., sustitúyese el numeral 8, por el siguiente:
- "8. Simulación de escenarios: deberá incluirse, gráfica y numéricamente, una simulación favorable y desfavorable de la eventual rentabilidad nominal mensual y anual que tendría la inversión en el fondo, o serie según corresponda, estimada mediante el uso de una media aritmética móvil y desviación estándar tradicional, con un nivel de confianza del 95% de probabilidad, y en base a:





- a) La rentabilidad nominal diaria obtenida en los últimos 5 años o desde el inicio de operaciones por dicho fondo o serie; o
- b) La rentabilidad nominal mensual y anual móvil obtenida en los últimos 5 años o desde el inicio de operaciones por dicho fondo o serie, esto es, para períodos de 30 y 365 días respectivamente;

La administradora, para efectos de escoger una de las dos bases de determinación de la rentabilidad, señaladas en las letras a) y b) anteriores, deberá privilegiar aquella que luego de emplearla permita que la simulación refleje de mejor manera el comportamiento presentado en el pasado por la rentabilidad mensual y anual del valor cuota del fondo o serie, según corresponda. Es decir, debe incorporar aquel escenario que incluya el mayor número de rentabilidades históricas obtenidas por el fondo o serie. Para tales efectos, se entenderá por media aritmética móvil, al promedio simple de los datos calculado en un período de tiempo que va desplazándose cada día de cálculo. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en la presente Sección, la rentabilidad corresponderá a la diferencia porcentual entre el valor cuota inicial y el valor cuota final, ambos valores expresados en moneda nacional según el tipo de cambio oficial, publicado por el Banco Central de Chile, para el día siguiente al que se refiere cada valor cuota.

Con el objeto de evitar que se pueda inducir a error al público respecto del hecho que esta información trata sólo de una estimación estadística, la administradora deberá presentar dicha información con aquellas leyendas y advertencias que sean necesarias para precisar que ésta es sólo una estimación para fines referenciales acerca del eventual comportamiento que con cierta probabilidad tendría el fondo si su desempeño histórico se repitiera en el futuro y que, se basa en datos históricos y supuestos que podrían no cumplirse. Lo anterior, junto a una breve reseña de cómo se efectúa el cálculo de ambos escenarios y los supuestos empleados, y una alusión a que la rentabilidad del fondo es esencialmente variable por lo que no es posible predecir su comportamiento futuro.

Con todo, se exceptuarán de la obligación de presentar la simulación de escenarios requerida por este numeral, aquellos fondos o series que:

- i. Tengan un período de operación inferior a 12 meses;
- ii. Hubieren cambiado de tipo, mientras no hayan transcurrido 12 meses desde ocurrido dicho cambio; o
- iii. Aquellos fondos o series para los que más del 10% de las rentabilidades mensuales y anuales móviles históricas efectivamente obtenidas en el período de cálculo, sean inferiores al promedio menos dos desviaciones estándar o superiores al promedio más dos desviaciones estándar, para ambas bases de determinación de las rentabilidades a que se refieren las letras a) y b) anteriores.

En el evento que se diere alguna de las condiciones mencionadas en los literales i a iii anteriores, en reemplazo de la estimación antes referida se deberá incorporar una leyenda que señale el hecho que ésta no se incluye y los motivos por los cuales ello ocurre. Por su parte, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el literal ii anterior, la simulación de escenarios sólo deberá incorporar el período en que el fondo ha estado en operaciones en el tipo respectivo.".



4. Agrégase a continuación del último párrafo de la Sección IV.2, que pasa a ser penúltimo párrafo, el siguiente nuevo párrafo final:

"Con todo, en el caso que se incorporara otra información al Folleto Informativo, distinta de la establecida en la presente Sección, a esa información adicional sí le será aplicable, en lo que resulte pertinente, las normas de publicidad que imparta o haya impartido la Superintendencia.".

VIGENCIA

La presente Circular rige a contar esta fecha. Lo anterior, sin perjuicio que las administradoras dispondrán del plazo de 6 meses, para adecuar el contenido de sus folletos informativos a los cambios introducidos por esta Circular.

